-----Trelew, de marzo de 2018.----------

----**Y VISTOS:** Estos autos caratulados: "D. S. G., J. A. c/ M., S. M. s/ Escrituración" (Expte. Nro. 44 – Año 2018 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Civil y Comercial N° 1 de la ciudad de Trelew, (Expte. Nro. 180 – Año 2010) a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto a fs. 940, contra la providencia de fs. 934; como así también el recurso de apelación interpuesto a fs. 939, contra la Sentencia ejecutiva 102/2017, de fs. 926/vta. Asimismo, se habrá de resolver en último término, el recurso de apelación interpuesto a fs. 975 por la actora contra la sentencia interlocutoria n°153/2017 del 12 diciembre de de 2017, obrante a fs. 967/969.---------

----------**Y CONSIDERANDO:** ----------

----------I) Que, a fin de mantener un orden metodológico se habrá de tratar primero el recurso de apelación interpuesto por la actora a fs. 940, contra la providencia de fs. 934. ----------

----------El recurso de apelación recae contra la providencia del 2 de noviembre de 2017 obrante a fs. 934, que fuera concedido por auto de fs. 945 y fundado por la parte mediante memorial que luce a fs. 950/953. El traslado de dicho memorial fue ordenado a fs. 956 y evacuado por la contraparte a fs. 961/962. ----------

-----El punto central de la crítica que surge del memorial agregado a fs. 950/953, es que el letrado estima que el plazo de tres días para estimar el valor del inmueble, ordenado a fs. 876 no es perentorio y que –por tanto - subsiste una diferencia entre los montos estimados por una y otra parte: *"Lo decidido constituye un grave error procesal que se debe enmendar por esta vía recursiva, para volver el procedimiento a su cauce. En primer término debo señalar que el plazo de tres días que establece la ley arancelaria no tiene carácter perentorio."* (fs. 950 vta., último párrafo). ----------

Asimismo, la actora en queja manifiesta que, por no estar perimido su derecho a oponerse a la estimación realizada por su contraparte a fs. 902, subsiste la oposición referida a la estimación final del valor del inmueble: *"Por lo tanto, ya sea porque cada parte hizo su propia estimación con resultados disímiles, o porque esta parte se opuso fundadamente a la estimación de los letrados de la demandas, lo cierto es que no existe concordancia en el valor del inmueble objeto de escrituración. Por ende, la reposición efectuada por la Señora Jueza por auto del 2/11/17 implica un apartamiento grave del procedimiento que dispone la ley arancelaria para determinar la base de cálculo a los honorarios profesionales en caso de inmuebles."* (fs. 951 vta., anteúltimo párrafo).----------Conforme surge de fs. 876, se ordena una vista dirigida a los profesionales y al obligado al pago, para que en

el plazo de tres días desde la notificación, estimen el valor del bien inmueble (fs. 876). Ese plazo es, además, el establecido en el art. 22 de la ley arancelaria XIII, N° 4.----------Conforme surge de fs. 877 la notificación fue recibida por la representación legal del obligado al pago con fecha 10 de octubre de 2017 (f. 877). ----------Que, el confronte entre la fecha de la notificación efectiva y el término perentorio de la vista corrida a fs. 876 determina que, en forma irrevocable, la parte tenía tiempo para presentar la estimación del valor requerida hasta el día 17 de octubre de 2017 a las 9 hs., considerando el plazo adicional de dos primeras horas previsto en el art. 125, apartado final, CPCC y el día feriado correspondiente al 12 de octubre de 2017.----------Esto quiere decir, también de manera irrevocable, que la presentación de fs. 908, de fecha 18 de octubre de 2017, a las 12:12 hs, es extemporánea. En consecuencia, se anticipa, no se hará lugar al recurso de apelación deducido a fs. 940, concedido a fs. 945 y fundado por memorial de agravios que luce a fs. 950/953, y será considerada válida la estimación efectuada por los Dres. Oroquieta a fs. 902.----------

-----Es que, esta última presentación (fs. 902) fue realizada dentro de los términos legales previstos y en cumplimiento de la vista ordenada a fs. 876 que, como ya fue dicho, resulta congruente con el art. 22 de la ley XIII, Nro. 4.----------

----Es incontrastable afirmar que los Dres Luis M Oroquieta y Juan J. Oroquieta fueron notificados el día 11 de octubre de 2017(fs. 898) de la vista ordenada a fs. 876, procediendo a su oportuno cumplimiento el día 18 de octubre de 2017 a las 8:06 hs (902); esto es, en las dos primeras horas del cuarto día.----------

----En materia de plazos procesales la doctrina nacional es unánime: ellos son perentorios, conforme lo establece el art. 157 CPCC. *"Por el factor tiempo se puede adquirir un derecho, transformarse o también perderse, de lo cual se extrae que influye en la marcha del proceso, dado que la eficacia de un acto depende de que sea ejecutado en el momento oportuno. El Código ritual reglamenta el tiempo fijando límites temporales a la actividad de los sujetos procesales, y establece días y horas inhábiles en que los actos pueden ser ejecutados*. (Highton – Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, Hammurabi, 2005, T° 3, p. 336). ----------

----Asimismo, la jurisprudencia sigue, desde antaño, el mismo criterio de perentoriedad de los plazos que señala la doctrina. Es que, razones de seguridad jurídica hacen que los plazos legales tengan esa condición que únicamente cede ante situaciones extraordinarias: *"Las razones de seguridad jurídica que fundamentan la perentoriedad de los plazos impiden considerar –salvo supuestos excepcionales – que el sometimiento*

a ellos importe desvirtuar tales razones, susceptibles de construir exceso ritual" (CSJN, 30/05/95). Y, en forma más contundente se ha dicho que, "*Perentoriedad significa que, transcurrido el plazo, fatalmente cae la facultad de producir el acto procesal, sin necesidad de denuncia alguna de la contraria, ni de acto alguno del tribunal*." (Cám. Civ y Com. Morón, Sala II, 14/03/95), (fallos citados en Highton – Arean, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", Buenos Aires, Hammurabi, 2005, T° 3, p. 339 y 345, respectivamente). En igual dirección, pero más recientemente, se dispuso que, *"En tal sentido, tiene dicho este Cuerpo, que los plazos para interponer recursos deben considerarse perentorios e improrrogables ("INDASA S.R.L., Sala II, 13/06/2002). Así la Corte Suprema de Justicia de la Nación, sostuvo "Conocidas razones de seguridad jurídica que constituyen el sustento último del principio de perentoriedad de los plazos, colocan un momento final para el ejercicio de ciertos derechos, pasado el cual, y sin extenderlo más, éstos han de darse por perdidos, a lo que no puede obstar la circunstancia de que se haya satisfecho, aún instantes después, con la carga correspondiente*" (Fallos: 307:1016). (Tribunal Fiscal de Apelación de Buenos Aires, Sala I, "Sidus S.A.", 15/05/2014, Buenos Aires, La Ley, Cita Online: AR/JUR/38186/2014.----------Una vez sentados los principios basales que ordenan la cuestión referida a la perentoriedad de los plazos, debe señalarse que las manifestaciones vertidas a fs. 950/953 son incapaces de modificarlos. ----------El letrado recurrente intenta explicar que los plazos para estimar el valor del inmueble no son perentorios y así, valiéndose de algunas desprolijidades del expediente pretende invalidar la estimación hecha por su contraparte.----------

-----Empero, esa pretensión se derrumba a poco que se examinan cuidadosamente las constancias del expediente. Es que, aun admitiendo que el plazo para estimar el valor del inmueble no es perentorio porque el art. 22, Ley XIII Nro. 4 no le asigna expresamente esa perentoriedad -argumento sustentado a fs. 950 vta., último párrafo– debe señalarse que el juez del proceso, conforme lo establece el art. 157 CPCC -segunda parte- puede fijar los plazos legales que considere oportunos de conformidad con la naturaleza del proceso y la importancia de la diligencia. La norma, vale acotar, comienza diciendo que los plazos legales o judiciales son perentorios.---------En conclusión: surge del expediente en estudio que los Dres. Oroquieta, en su presentación de fs. 902 han cumplido en tiempo y forma la vista ordenada a fs. 876 y así, han ejercido regularmente su derecho a estimar el valor del inmueble de referencia. Es precisamente ese derecho el que la recurrente ha perdido indefectiblemente por haberlo ejercido en forma extemporánea. ----------Por los argumentos

doctrinarios y jurisprudenciales expuestos, este tribunal de alzada entiende que habrá de quedar firme la providencia de fs. 934 (refoliado) que revoca el segundo párrafo del proveído de fs. 909 (refoliado) y por tanto, no será admitida la apelación deducida a fs. 940. ----------En segundo lugar, este tribunal habrá de resolver el recurso de apelación deducido a fs. 939 por honorarios, contra la Sentencia ejecutiva n° 102/2017, de fs. 926/vta. -------En ese orden, si se considera el monto del asunto y su resultado, y que esta Sala B tiene por criterio regular para el letrado de la parte vencedora el 19,6 %, (incluido el plus procuratorio del art. 8 ley arancelaria, 14 % + 40 %) cuando se cumplen todas las etapas del proceso, y se considera –asimismo - que el presente caso trata de una ejecución de sentencia, surge conforme lo dispuesto por el art. 39 de la ley arancelaria, que corresponde regular, por la primera etapa del proceso el 6,86%. Este guarismo es resultado de la siguiente operación aritmética: 19,6 % ÷ 2 = 9,8 % – 30 % = 6,86 %.----------Por tal motivo, se hace lugar a la apelación de fs. 939 y se reducen los honorarios fijados a fs. 926/vta.; resultando de ello que se fijarán los honorarios de los Dres. Oroquieta en el 6,86 % del monto del pleito. ----------En atención a las razones expuestas, se hará lugar al recurso de apelación deducido a fs. 939 contra la resolución de fs. 926/vta.; y, por tanto, se habrán de regular los honorarios de los letrados intervinientes en el 6,86 % sobre el monto definitivo del proceso establecido a fs. 873.----------Corresponde ahora adentrarnos al tratamiento específico de la apelación de la Sentencia interlocutoria 153/2017 de fs. 967/969. ----------Que, por la forma en que ha sido resuelto el recurso de apelación deducido a fs. 939, contra la Sentencia ejecutiva de fs. 926/vta., corresponde ajustar los honorarios de los profesionales intervinientes a la nueva pauta fijada por este tribunal del 6,86 % del monto del pleito.----------En su memorial de fs. 977/vta., el recurrente manifiesta que la resolución en crisis ha cuantificado los honorarios de los Dres. Luis María Oroquieta y Juan José Oroquieta, que fueran regulados en la Sentencia ejecutiva Nro. 102/2017 (fs. 926/vta.). ----------El letrado recurrente señala que, a su criterio, tal cuantificación es improcedente por cuanto la Sentencia ejecutiva n° 102/2017, que luce a fs. 926/vta., no está firme toda vez que fue atacada por el recurso de apelación interpuesto el día 7 de noviembre de 2017 (fs. 939) y concedido por auto de fs. 945.----------Es del caso consignar que la aludida Sentencia n° 102/2017, de fs. 926 vta., regula los honorarios cuya cuantificación se concreta en la Sentencia n° 153/2017 de fs.

967/969 recurrida a fs. 975. ----------

----El recurrente funda su crítica a la sentencia alegando que, *"El día 7 de noviembre esta parte apeló por altos los honorarios regulados en la Sentencia Interlocutoria 102/17, recurso que fue concedido por auto del 13/11/2017. Por consiguiente, no encontrándose firme la referida regulación, la cuantificación efectuada en esta Sentencia Interlocutoria es claramente improcedente, lo que así solicito se resuelva, revocándose el auto recurrido en cuanto dispone cuantificar los honorarios regulados a en S.D. 102/17."* (fs. 977 dos últimos párrafos).----------

----Que, a fs. 985/987 vta., se presentan los Dres. Luis M. Oroquieta y Juan J. Oroquieta, contestando el traslado conferido a fs. 981, respecto del memorial de fs. 977. ----------

----En resumen, el recurrente se queja porque la Sentencia n°153/17 cuantifica sumas dinerarias en base a porcentajes tomados de otra sentencia (n° 102/17) que, por no estar firmes, son insusceptibles de ser tomados por ciertos.----------

----Este tribunal entiende que es correcto el planteo formulado por el recurrente a fs. 977. La Sentencia apelada considera guarismos, que por no estar firmes, no pueden ser usados como base de cálculo para la cuantificación de los honorarios realizada a fs. 968 vta./969.----------

-----Como ya fuera señalado en los considerandos que anteceden, este tribunal entiende que el porcentual de honorarios establecido en la sentencia recurrida, correspondiente al 9,1% del monto definitivo del juicio, es excesivo y no guarda proporción y equilibrio con las pautas establecidas en los arts. 5; 6 –primera parte -; 8 y 39 segunda parte de la ley arancelaria (L XIII, 4). Por ese motivo, fueron reducidos al 6,86 %.----------

----------Esto significa que, por la forma en que ha sido resuelto el recurso de apelación de fs. 939, corresponde cuantificar los honorarios de los profesionales intervinientes conforme a las nuevas pautas fijadas por este tribunal (6,86% del monto del pleito).------Por lo expuesto y aplicando el mencionado porcentual sobre la suma $ 2.714.240,37, considerada como monto total para capital e intereses reclamados según liquidación aprobada a fs. 873 (refoliado), corresponderá determinar los honorarios de los Dres. Luis María Oroquieta y Juan José Oroquieta -en conjunto- en un 6,86 %, por la etapa de ejecución de sentencia, porcentual equivalente a la suma de $ 186.196,88., más $ 39.101, 34 en concepto de IVA si correspondiere.----------

-----V) En cuanto a las costas y dado que la recurrente resultó vencida en su primera apelación (fs. 940), y que la segunda apelación (fs. 939) versa sobre honorarios, materia que en principio no genera costas, y que la tercera apelación (fs. 975) prosperó como consecuencia de la segunda apelación, se ha generado un vencimiento parcial y muto

(art. 72 CPCC) por lo que corresponde que las costas sean soportadas por su orden. ---
----------Asimismo,
debe señalarse que a los Dres. Oroquieta, por ser letrados en causa propia, no corresponde que se regulen honorarios por su labor profesional (art. 11, Ley XIII, n°4). ----------
----En cuanto a los honorarios correspondientes al Dr. Sobieralski serán regulados en el 0,7 % de los honorarios correspondientes a los Dres. Oroquieta ($ 186.196,88 más $ 39.101,34 IVA). Ello en virtud de lo dispuesto por el art. 32 in fine de la Ley XIII N° 4. -
----En su mérito, la Sala "B" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE:**----------
-----I) **CONFIRMAR** la resolución de fs. 934 en cuanto fuera motivo de agravios.---------
-----II) **REVOCAR** la regulación de honorarios dispuesta en la Sentencia Nro. 102/2017, de fs. 926/vta., a favor de los Dres. Luis María Oroquieta y Juan José Oroquieta, para fijarlos en el 6,86% del monto del proceso determinado a fs. 873.----------
----III) **HACER** lugar, en cuanto fuera materia de agravios, al recurso de apelación deducido a fs. 975. ----------
----IV) **REVOCAR** el punto III) de la Sentencia interlocutoria 153/2017, de fs. 967/969, determinando los honorarios de los Dres. Luis María Oroquieta y Juan José Oroquieta – en conjunto – en la suma de $ 186.196,88.-, más $ 39.101, 34 correspondiente al IVA.-
-
-----V) **IMPONER** las costas de Alzada por su orden (art. 69 segunda parte y 70 CPCC).--
----VI) **REGULAR** los honorarios del Dr. Andrés Mariano Sobieralski en el 0,7% del monto correspondiente a los honorarios Dres. Oroquieta ($ 1.303,37 más $ 273,70 IVA).----------
----VII) **DEJAR** constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y por hallarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Sergio Rubén Lucero (arts. 7 y 8 de la ley V N° 17 y art. 9 del Acuerdo Extraordinario N° 345).----------
-----VIII) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUÉLVASE.----------

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

RAÚL ADRIÁN VERGARA
JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. _____ DEL AÑO 2018 – SIC – CONSTE. ----------

UBALDO RENÉ AGUILERA SECRETARIO DE CÁMARA